



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA
EN MATERIA DE REGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 196/2020 SS

Tijuana, Baja California, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **196/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en veintitrés de enero de dos mil veinte compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de **Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California** señalando como acto impugnado la resolución de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la autoridad demandada, para resolver el procedimiento administrativo *****₂, en la cual se determina el SOBRESEIMIENTO del procedimiento de separación definitiva instruido en contra del miembro policial *****₁, se deja sin efectos la suspensión preventiva decretada en su contra, se ordena de inmediato su reincorporación al servicio, pero se niega el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada en el procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada.

2.- En su escrito de demanda la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución

impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.

3.- Por auto de treinta de enero de dos mil veinte se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito y anexos recibidos veinticinco de febrero de dos mil veinte.

4.- El veintiuno de abril de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de tres de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve un procedimiento de remoción, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha cinco de Septiembre de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintinueve de Septiembre de dos mil diecisiete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 de la citada Ley. Revisar fundamentación competencia 22 fracción IX de la Ley del tribunal, por tratarse de miembros de instituciones policiales.

II.- **Existencia del acto o resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada en autos con la copia de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento administrativo número *****² mediante la cual se determina el sobreseimiento del

procedimiento, ordena el levantamiento de la suspensión preventiva y la reincorporación del demandante al cargo que ocupaba, así como la restitución de los derechos que le fueron suspendidos, con excepción del pago de las percepciones económicas, así como la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Este medio probatorio es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fue emitida la resolución impugnada por parte de la autoridad demandada.

III.- Procedencia y Oportunidad. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no refiere causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, en tanto que esta Sala no advierte la existencia de alguna de manera oficiosa. Por lo que es procedente analizar la litis en el presente juicio.

IV.- Análisis.- Del contenido de la resolución impugnada se advierte que mediante ella, la Comisión demandada determina la imposibilidad de emitir determinación respecto del incumplimiento de obligaciones imputado al miembro policial, por parte de la Sindicatura, en virtud de que el procedimiento administrativo sustanciado en su contra se encuentra viciado, ya que el acuerdo de inicio del cual emana, no fue emitido por autoridad competente conforme al artículo 153 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y de acuerdo al contenido de la tesis jurisprudencial invocada en la propia resolución.

En tal virtud determina sobreseer el procedimiento y ordena su reinstalación en el cargo y la restitución de sus derechos; determinando que lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con la precisión de que no existe obligación de pagar a los miembros policiales remuneración alguna dejada de percibir.

Expone en la resolución no debe entenderse como una obligación de pagar a los miembros policiales remuneración alguna dejada de percibir durante la suspensión preventiva sino solo remuneraciones conforme a derecho, sosteniendo que por ello, solo se le reintegra en el cargo con el correspondiente pago de ingreso en los términos del artículo 132 fracción I de la misma Ley, es decir, por la prestación efectiva del servicio.

El demandante en esencia considera que la determinación tomada por la autoridad es equivocada, en la medida en que dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece la obligación de la autoridad de reintegrarlo en los derechos de que

hubiere sido privado con motivo de la suspensión preventiva, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia. Por ello, considera que la autoridad debió ordenar el pago a su favor de las prestaciones que dejó de percibir a partir de que fue suspendido preventivamente del cargo, hasta la fecha de su reincorporación.

Refiere que la autoridad deja de aplicar el artículo 17 Constitucional, en la medida en que no imparte justicia completa, sino sólo parcial.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que el demandante no tiene derecho al pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión a la que estuvo sujeto durante la tramitación del procedimiento que decreto el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra bajo número *****², toda vez que no prestó sus servicios, y por tanto no generó la contraprestación correspondiente, que la suspensión preventiva generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; que el artículo 149 del mismo ordenamiento legal dispone que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio.

Por ello considera que no es jurídicamente procedente otorgar el derecho a recibir la remuneración durante el tiempo en que duró la suspensión preventiva, y que la disposición que establece que se le reintegrará en los derechos de los que fue privado (artículo 150) debe entenderse que es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio.

Afirma que la resolución absolutoria impugnada fue emitida conforme a derecho,

De las copias certificadas del procedimiento administrativo *****² y Acumulados exhibidas por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se obtiene lo siguiente:

1. La Sindicatura Municipal, emitió acuerdos de inicio de Investigación registrada bajo número *****³ instruida en contra del hoy demandante.

La Sindicatura Municipal, remitió a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California la queja número *****⁴ instruida en contra del hoy demandante.

3. El cinco de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera dio inicio al procedimiento de separación definitiva, dentro del expediente identificado *****², **determinando la no suspensión preventiva del *****⁵.**
4. Por resolución de diez de Julio de dos mil diecisiete, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana ratificó **la suspensión preventiva del demandante decretada por la Sindicatura Municipal, al estimar la conveniencia para la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa grave.**
5. **EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, la autoridad demandada emite RESOLUCIÓN mediante el cual determina su imposibilidad para determinar responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del demandante, y sobresee el procedimiento administrativo *****², **levantando la suspensión preventiva.**

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, y en particular de lo manifestado por la parte actora en el hecho tres de su demanda y reconocido por la autoridad demandada al producir su escrito de contestación al hecho de referencia, se advierte que el actor fue suspendido preventivamente a partir del **ocho de mayo de dos mil doce** y que fue reinstalado en el cargo que ocupaba, con motivo de la resolución de sobreseimiento decretada por la autoridad demandada, **el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.**

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, deben distinguirse el periodo dentro del cual, la autoridad se encuentra obligada a cubrir a la parte actora las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada.

De las documentales referidas, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 30 primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia demostrativa plena, para demostrar que efectivamente la autoridad demandada en ejercicio de sus potestades, separó preventivamente del cargo a la parte actora, y que durante dicho lapso dejó de gozar de los derechos que le otorga el artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y en particular para efectos de lo que aquí se resuelve, la establecida en la fracción I,



del citado precepto, en relación con el artículo 150, del mismo ordenamiento.

El precepto en comento es del tenor literal siguiente:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

La autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, toda vez que con motivo de la suspensión preventiva, es privado de los derechos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Señala la autoridad conforme los argumentos establecidos en la resolución impugnada y al momento de contestar la demanda, que al suspender al elemento policial, cuando se le reintegra, la autoridad solamente está obligada a cubrirse el pago de prestaciones por el tiempo efectivamente laborado a partir de que fue reinstalado en el cargo.

A efecto de resolver la litis, se analizan los preceptos legales en que se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad demandada, contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, no hay duda que, si la suspensión preventiva originó la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, y se emitió una determinación que sostiene la imposibilidad para establecer la existencia responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del hoy actor y sobresee el procedimiento administrativo, la consecuencia lógica y normativa es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Por otra parte, es incorrecto que la privación del derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica un acto privativo a diferencia de un acto de molestia, en razón de que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

Dicho en otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, **sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal lo que origino que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos**, lo que genera que no sea aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la misma Ley.

En efecto, el argumento de la autoridad relativo a que el demandante no prestó sus servicios en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuencia de la falta de pago de las remuneraciones correspondiente, es imputable a la autoridad demandada, y no atribuible al hoy actor**, de manera que sería a todas luces injusto que el actor tuviera que soportar la carga económica de no tener los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente, particularmente, cuando como en este caso, la autoridad por las razones que expone en la resolución impugnada, determina el sobreseimiento del procedimiento.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Sala se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.



Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 190381

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIV/2000

Página: 271

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Esta Sala estima que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se advierte que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**.

Por otra parte, la "privación" del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una

privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, debido a la temporalidad de la medida suspensiva que origina el que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces a todas luces contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento en el sentido de que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir de que se levantó la suspensión preventiva, aún cuando se decidió no sancionar al demandante y se sobreseyó el procedimiento administrativo por causas no imputables a la parte actora en este juicio.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se haya resuelto sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del *****⁵.

Por lo otra parte, es importante señalar que la potestad de la autoridad demandada consistente en determinar la suspensión preventiva resulta de suma trascendencia, porque requiere mantener en todo momento la posibilidad de **privar** al *****² de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación. Particularmente, como en el caso, cuando la autoridad determina en forma correcta, sobreseer el procedimiento administrativo por las razones que se exponen en el mismo; en fiel acatamiento al principio de legalidad y de expeditez.

Finalmente es claro mencionar que **el demandante estuvo impedido para prestar sus servicios con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto, y no tiene su origen otra razón que no fuere imputable o atribuible a la autoridad demandada.**

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Sala considera que el actor **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *****², en razón de que la privación de su derecho a percibir las remuneraciones y percepciones mencionadas, **fue con motivo de la suspensión preventiva**, que le fue notificada el diecinueve de Julio de dos mil diecisiete y hasta el día en que fue reinstalado en el cargo que ocupaba.

Efectos de la nulidad decretada.-

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos parcialmente la resolución declarada nula, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley en comento, y en su lugar dejando intocada la parte relativa, determine la procedencia del pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que fue suspendido preventivamente del cargo, con motivo de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil doce, y hasta la fecha en que fue reinstalado en el cargo que ocupaba, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso. Lo anterior, en debida salvaguarda del derecho que le fue afectado.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** del presente fallo, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** de la resolución impugnada, es decir, **única y exclusivamente en lo que se refiere a la determinación de improcedencia del pago de percepciones e ingresos** que dejó de recibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva a que estuvo sujeto, **en lo que se refiere al periodo que abarca desde el día siguiente en que le fue notificada la suspensión preventiva del cargo, hasta la fecha en que fue reinstalado en el cargo.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demanda a dejar sin efectos la parte de la resolución que se declara nula, debiendo emitir otra en la que determine que el demandante **SÍ** tiene derecho al pago de las prestaciones y remuneraciones de que se vio privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo, dentro del procedimiento administrativo de separación con número *****2, **debiendo ordenar a las autoridades correspondientes le cubran al demandante dichas prestaciones e ingresos, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número procedimiento administrativo, con 8 en página 1, 2, 4, 5, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de investigación administrativa, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de queja administrativa, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cargo, con 3 en página 5 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **196/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.